

EDJ 1988/10141

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 26-12-1988
Pte: Bris Montes, Leonardo

Resumen

Es accidente de trabajo la muerte acaecida por un ataque cardíaco producido durante un viaje ordenado por la empresa. Ha de reputarse accidente de trabajo, cualquiera que sea la definición adoptada en la póliza, el que reúne los requisitos exigidos por la Ley General de Seguridad Social en el seguro complementario suscrito con aseguradora privada. No es competente la Jurisdicción laboral para conocer de las cuestiones derivadas de un seguro de accidentes de viajeros, aunque la prima fuese satisfecha por una empresa al tratarse de un viaje ordenado por la misma a su empleado: el viajero.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social art.84

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

CONCEPTO Y REQUISITOS

Trabajo protegido

Relación de causalidad

ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO

Accidentes en misión

SEGUROS CONCERTADOS

COMPETENCIA

INTERPRETACIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.84 de D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.22 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.34.1 de Ley 33/1984 de 2 agosto 1984. Ordenación de los Seguros privados

Cita art.100 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 4ª de 27 mayo 1998 (J1998/7851)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 11 abril 2000 (J2000/26401)

Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 3 diciembre 2001 (J2001/67211)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 octubre 2002 (J2002/58905)

Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 17 febrero 2003 (J2003/10115)

Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 21 abril 2003 (J2003/21663)

Bibliografía

Citada en "El accidente de trabajo en misión. Respuesta de los Tribunales"

En la villa de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos a nombre de Mutua Vizcaya Industrial representada por el Procurador señor Deleito Villa y defendida por letrado, Aurora P., S.A., representada por el Procurador señor A. Pardillo y defendida por letrado y "Seguros B., S.A.", representada por el Procurador señor Alonso Colino y defendida por Letrado contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por D^a Aránzazu representada por el Procurador señor Morales Price y defendida por letrado contra "Juana T. G." "Astilleros Vda. e Hijos de M.", Mutua Vizcaya Industrial, Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por: el Procurador señor Reynolds y defendido por letrado, Tesorería General de la Seguridad Social, representado por la Procuradora señora Casado Deleito y defendida por letrado "Seguros P., S.A.", "Seguros B., S.A.", sobre indemnizaciones.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo contra expresados demandados en la que tras exponer los hechos que estimó aplicación terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se condene a las demandadas a abonarla, cantidad adeudada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma oponiéndose la demandada, según es de ver en acta. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 1986 se dicta sentencia en la que consta el siguiente falló: "Que, con estimación de la demanda demanda interpuesta por D^a Aránzazu,

Primero.- Debo calificar y califico de accidente laboral el suceso causante del óbito del trabajador D. Diego.

Segundo.- Debo condenar y condeno a la entidad colaboradora demandada Mutua Vizcaya Industrial (Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 20), a que, como responsable principal en la posición jurídica de la empresa demandada y con la participación reglamentaria de la Tesorería General de la S. Social:

1.- Abone a la interesada cinco mil pesetas en concepto de gastos de sepelio.

2.- Constituya en el servicio de capitalización de pensiones, administrado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el valor actual del coste necesario para satisfacer a la viuda del fallecido:

A.- una pensión de viudedad de 41.165 pesetas mensuales, equivalente al, 45 por, 100 de una base computable de 91.477 pesetas y exigible desde el 10 de diciembre de 1984.

B.- una pensión de orfandad equivalente a un 20 por 100, 18.295 pesetas para cada una de las hijas del fallecido Ainhoa e Irune, mientras sean menores de edad o están incapacitadas para el trabajo, hasta que cumplan los dieciocho años o mientras subsistan la incapacidad y asimismo indemnización a la viuda del trabajador fallecido en seis mensualidades a tanto alzado que importan 548.862 pesetas. Que asimismo debo condenar y condeno a la Compañía de Seguros Aurora P., S.A., al pago a la beneficiaria D^a Aránzazu de cinco millones de pesetas y a la Cía. Anónima de "Seguros Bilbao", igualmente al pago a la misma beneficiaria de dos millones de pesetas, Absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa "Juana T. G." "Astilleros Vda. e Hijos de M."

CUARTO.- En la, anterior sentencia se declara probado:

Primero.- D. Diego, afiliado -a la Seguridad Social con el núm. 48/633.561 y nacido el 2 de abril de 1949 y cubierto el riesgo de accidente laboral por la Mutua Vizcaya Industrial venía prestando servicio para la empresa "Astilleros Vda. e Hijos de M." como oficial 1.* desde el 18 de mayo de 1981.

Segundo.- Que D. Diego contrajo matrimonio con D^a Aránzazu el 1 de abril de 1978 siendo hijas del matrimonio Ainhoa e Irune nacidas respectivamente el 24 de noviembre de 1979 y el 27 de septiembre de 1980, habiendo convivido la familia.

Tercero.- la empresa desplazó a D. Diego el 1 de septiembre de 1984 para trabajar por cuenta de la empresa en los Astilleros "La Digne" situados en la república de Seychelles hasta que la empresa le ordenó el 9 de diciembre de 1984 regresar a tu puesto de trabajo habitual en la empresa en "Mundaka-Vizcaya" al objeto de acabar el barco de nombre Kat.

Cuarto.- Que para posibilitar el regreso a su puesto de trabajo del señor Sánchez la empresa a través de "Anabac" y por mediación de "Viajes Ecuador" contrató para el 10 de diciembre de 1984 los consiguientes billetes del avión en "Avi France" 464 de Mahe a París al igual que lo hacía su compañero de trabajo D. Francisco Mendieta.

Quinto.- Que cuando apenas llevaba una hora de vuelo el señor Sánchez manifestó se encontraba mal, teniendo que permanecer de pie ante la imposibilidad de estar sentado por el ahogo que -" sentía, manifestando le dolían los riñones y tenía dificultades para respirar por o que llamado el Jefe de a bordo se le pidió la presencia de un médico contestando no habla ninguno, posteriormente la azafata le dio un tranquilizante y al llegar a D'Jibuti donde se hizo escala cuatro horas, y al sentirse D. Diego mal, teniendo temblores se requirió por el señor Mendieta nuevamente la presencia del Jefe de a bordo el cual recomendo salir del. avión para respirar oxígeno, nuevamente la azafata té dio un tranquilizante y al desplegar permaneció de pie ante la imposibilidad de permanecer sentado, señor Sánchez (sic)

hizo uso repetido de los servicios y ante el estado que presentaba, los pasajeros pidieron de nuevo a la azafata llamara un médico, que lo hizo dándole, cápsula que no pudo tragar, viniendo después otro médico y mientras trataban de ponerle un inyectable falleció.

Sexto.- Que según el informe forense del Tribunal de instancia de Cretul el D. Diego falleció de insuficiencia cardiaca aguda (que interesa al ventrículo derecho) que parece haberse producido en el transcurso de una crisis de asma particular severa y rebelde se y que hubiera necesitado medicación.

Séptimo.- Que el D. Diego a regreso "el en avión a Mundaka el día de su falleció 1984 ya había disfrutado de sus vacaciones reglamentarias.

Octavo.- Que el señor D. Diego padecía, síntomas de asma de carácter leve.

Noveno.- Que la base reguladora a efectos de las pensiones de viudedad, orfandad y a tanto alzado asciende a 91.471 pesetas.

Décimo.- Que la Inspección Provincial de Trabajo ha emitido el correspondiente informe que se da por reproducido.

Undécimo.- Que la empresa "Viajes E." Tenía contratado póliza de accidentes con la Compañía Aseguradora "Aurora P., S.A. con importe de indemnización para caso de fallecimiento por accidente de sus clientes de 5.000.000 de pesetas.

Duodécimo.- Que por otra parte la empresa en que prestaba su trabajo el fallecido habla concertado póliza de seguros complementaria púa caso de fallecimiento por valor de 2.000.000 de pesetas con "Seguros B., S.A.".

Decimotercero.- Que el acto conciliatorio celebrado el 23 de octubre de 1985 entre la actora y las compañías de Seguros Aurora P., S.A." y "Bilbao Compañía Anónima de Seguros", terminó con el resultado de sin avenencia.

QUINTO.- Contra ex resolución se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley a nombre de Aurora P., S.A., Mutua Vizcaya Industrial y "Seguros B., S.A.", y por auto de fecha 16 de diciembre de 1986, se declaró desierto el de quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de Aurora P., S.A., pasando a formalizar el de Ley recibidos y admitidos, los autos en esta Sala por su Procurador señor A. Pardillo en escrito de fecha 20 de febrero de 1987, autorizándolo y, basándose en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 por violación por aplicación indebida del W. I.' de la L.P.L. EDL 1995/13689

Segundo.- Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , por violación por inaplicación del párrafo 3.º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en relación con el art. 9 de la misma Ley y el art. 34, núm. 1 de la Ley 33/1984, sobre Ordenación EDL 1984/9074 , del Seguro Privado.

Tercero.- Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , por violación por inaplicación del párrafo 1.º del art. 1281 del C.C. EDL 1889/1 , en relación con los arts. 1.º y 3.º de las Condiciones Generales y la cláusula denominada "Alcance del Seguro" de las Condiciones Particulares de la póliza de seguros; y dando traslado a la otra parte se formalizó el correspondiente recurso a nombre de "Bilbao, Cía. Anónima de Seguros", y recibidos y admitidos los autos en esta. Sola por su Procurador señor Alonso Colino en escrito de fecha 7 de abril de 1987 autorizándolo y basándose en los siguientes motivos:

1.-. Al amparo del art. 16-7, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , se denuncia infracción por aplicación del art. 84, núm. 2.a) de la LGSS. EDL 1994/16443 Segundo Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , por violación por inaplicación del párrafo 1 del art. 1281 del C.C. EDL 1889/1 , en relación con el art. 100 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y el art. 1 de las Condiciones Generales de la Póliza y dando traslado a Mutua Vizcaya Industrial se formalizó el correspondiente recurso y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por su Procurador señor Deleito Villa en escrito de fecha 8 de enero de 1987 autorizándolo y basándose en los siguientes motivos: Primero. Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , por infracción por inaplicación indebida del art. 84, núm. 2.a) de la LGSS. EDL 1994/16443

2.- Al amparo del art. 167, núm. 1 de la L.P.L. EDL 1995/13689 , por infracción por no aplicación de la doctrina legal. Terminaban suplicando se dicte sentencia que case la recurrida.

SEXTO.- Evacuados los traslados de impugnación el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar los recursos improcedentes interpuestos por Mutua Vizcaya Industrial y "Cía. Seguros Bilbao", y procedente el interpuesto por Aurora P., S.A., e instruido el, EXCMO. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos señalándose para votación y fallo el día 20 de diciembre de 1988 el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Falleció el esposo de la actora cuando regresaba en avión desde la república de Seychelles, adonde fue enviado por su empresa, a su puesto de trabajo en Vizcaya por ser requerido para ello por sus superiores. Este fallecimiento. es declarado accidente laboral en la sentencia recurrida, que condena a las prestaciones legales a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 20, responsable del riesgo, igualmente condena a la "Seguros B., S.A.", con quien la empresa tenía concertada póliza de seguro para la prestación complementaria de dos millones de pesetas, y por último condena al abono de cinco millones de pesetas a la Aurora P., S.A., con quien la empresa de transportes en que viajaba el trabajador tenía concertada una póliza de accidentes. Las tres entidades condenadas

anunciaron en su día y han formalizado, recurso de casación por infracción de Ley, en cuyos recursos los dos primeros recurrentes tantean la cuestión central en su primer motivo, de si el hecho en que encontró la muerte el esposo de la actora constituye o no accidente laboral, mientras que la tercera aseguradora propone como cuestión previa la de jurisdicción.

SEGUNDO.- Como se ha dejado indicado, el primer motivo del recurso formalizado por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 20, articulado por el cauce previsto en el núm. 1 del art. 167, de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, denuncia aplicación indebida del art. 82, núm. 2.a) de la Ley de Seguridad Social pues entiende que el fallecimiento del trabajador, por una parte, se produjo no por accidente, sino por enfermedad común; insuficiencia cardiaca aguda producida por una crisis de asma particularmente aguda y rebelde, según refiere el apartado sexto de los hechos probados, y de otra, que el mismo no acontece al "ir o volver del lugar del trabajo" como reza el precepto invocado. Aparentemente las razones esgrimidas ofrecen un aspecto plausible, pero en profundidad lo cierto es, que aun producida la muerte por la crisis asmática, la sentencia no deja de consignar extremos que constituyen a este hecho en accidente, pues la crisis hubiera necesitado asistencia médica que no se pudo prestar por ocasionarse durante el vuelo. Y que la atención que recibió de las azafatas de vuelo, proporcionándole tranquilizantes fue contraindicada según declara la propia sentencia. Es evidente que la enfermedad por sí sola, no hubiera ocasionado la muerte, resultado al que se llegó por la situación de riesgo producida por el viaje, y como, para que se dé el accidente laboral, no es imprescindible que un agente extraño cause directa y de modo adecuado la lesión corporal, sino que basta que la situación asumida por razón del trabajo sea elemento necesario para la lesión o daño, es por ello, el hecho accidental. También concurre la circunstancia de ser en misión, pues si es cierto que la letra del art. 82, núm. 2.a), parece contemplar el supuesto ordinario del traslado habitual del propio domicilio al lugar del trabajo y regreso, ni de su letra ni de su espíritu están excluidos aquellos desplazamientos debidos única y exclusivamente a motivaciones laborales, y en el caso de autos ello es indiscutido, puesto que el vuelo se realizaba a requerimiento de la empresa para que prestara servicios en la construcción de un buque con billete proporcionado por la propia empresa y desde un país al que había sido enviado igualmente por ella, y para trabajar a su servicio. Por todo lo razonado, se concluye que la sentencia no aplica indebidamente el art. 82, núm. 2.a) de la Ley de Seguridad Social. Del mismo modo debe ser rechazado el segundo y último motivo del recurso de la Mutua Patronal, que por el mismo cauce del primero, denuncia infracción por no aplicación de la doctrina legal de las sentencias que cita, pues en todas ellas, a diferencia del supuesto de autos se subraya la falta de vínculo o relación, entre el trabajo y la muerte del trabajador.

TERCERO.- El recurso formalizado por la "Seguros B., S.A.", se despliega en dos motivos, el primero como ya se dijo, incide en la denuncia de la aplicación indebida del art. 82, núm. 2.a) de la Ley de Seguridad Social, cuestión ya decidida, por la que sólo procede el análisis del segundo motivo que debidamente arado, denuncia violación por no aplicación del párrafo.. primero del art. In, C.C., en relación con el art.100 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y art. 2 de las Condiciones de la Póliza, pues se estima que la definición del concepto de accidente que la póliza transcribe del art. 100 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 como: "lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita y extrema y ajena a la intencionalidad del asegurado y que produzca invalidez temporal o permanente o muerte", son términos claros que excluyen la muerte del trabajador causada por ataque de asma, o ya se razonó precedentemente, los acontecimientos que ocasionan el accidente no pueden ser juzgados exclusivamente en la relación inmediata y directa de agente eficiente y lesión, sino que han de verse y juzgarse en su contexto, es decir, en la situación en que acontece la vinculación causa-efecto, y así, si bien es cierto, que el asma no puede reputarse como causa violenta y súbita y externa, el que este ataque de asma se produzca "fuera del natural estado, situación o modo" -primera aceptación del término violento-, del trabajador, de manera imprevista y por razón externa y ajena a él como lo es la orden de la empresa de acudir a su puesto de trabajo en Vizcaya, es, en su conjunto y unidad una situación de la que se deriva la muerte, y por ello mismo causa en los términos de la póliza.

CUARTO.- El recurso formalizado por la aseguradora Aurora P., S.A., plantea en sus tres motivos, amparados en el núm. 1 del art. 167, la cuestión de la jurisdicción, denunciando el primer motivo aplicación indebida del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, el segundo inaplicación del párrafo 3.º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en relación con el art. 9 de la propia Ley y art. 34, núm. 1 de la Ley 33/1984 EDL 1984/9074, y por último el tercero inaplicación del párrafo 1 del art. 1281 del C. Civil en relación con los arts. 1 y 2 de las Condiciones Generales de la Póliza. El recurso debe tener éxito en sus dos primeros motivos, pues la póliza obrante al folio 205 a 215, no deja lugar a dudas sobre el carácter totalmente ajeno al contrato de trabajo y a la Seguridad Social aneja al mismo, y si ser un seguro contratado por la empresa "Viajes E.", e asegura a todas aquellas personas que viajen con billetes o documentos vendidos por la citada empresa, así pues el esposo de la actora gozaba de la condición de beneficiario en su calidad de viajero y no por razón del contrato de trabajo, y la póliza le aseguraba el riesgo del viaje y no ninguna de las contingencias previstas en la Ley de Seguridad Social. Este carácter ajeno al contrato de trabajo y a la Seguridad Social no se ve modificado por el hecho de que sea la empresa para la que el actor trabajaba, la que pagara el billete a "Viajes E.", pues este pago en nada incide en las relaciones de la Aseguradora el tomador del seguro y al asegurado, que son las que determinan la naturaleza de la acción ejercitada, por ello no es de aplicación el art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y si la Ley O. del Poder Judicial en su art. 9, núm. 2, pues la acción que nace de la póliza suscrita entre la recurrente y "Viajes E.", es ajena, según lo ya razonado al contrato de trabajo que ligó al esposo de la demandante así como a las prestaciones tanto necesarias como complementarias de la Seguridad Social. La estimación de los dos primeros motivos obliga a dejar sin decidir el último motivo del recurso, que afecta al fondo. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, pronunciamos el siguiente.

FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Mutua de Vizcaya Industrial y "Seguros B., S.A.", contra la sentencia de 6 de marzo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya y estimamos el recurso de casación por

infracción de Ley interpuesto por la recurrente Aurora P., S.A., contra la misma sentencia y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia en la parte del fallo que condena a "Seguros P., S.A." de la acción jurisdicción o para conocer de la acción ejercitadas partes de que pueden hacer uso de su derecho del orden civil. Se mantienen y se dan por reducidas del fallo la sentencia de 6 de mayo de Devuélvase a la recurrente Aurora P., S.A., el depósito y consignación realizados para recurrir, al resto de consignaciones y depósitos dése el destino legal. Condenamos a los recurrentes de Vizcaya Industrial, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 20, y a la "Seguros B., S.A.", a que abonen los honorarios de los letrados que impugnaron sus recursos en la cuantía que fijará la Sala si a ello hubiera lugar.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Leonardo Bris Montes.- Rafael Martínez Emperador. Rubricados.

Publicación: En e el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico. Alberto Fernández. Rubricado.